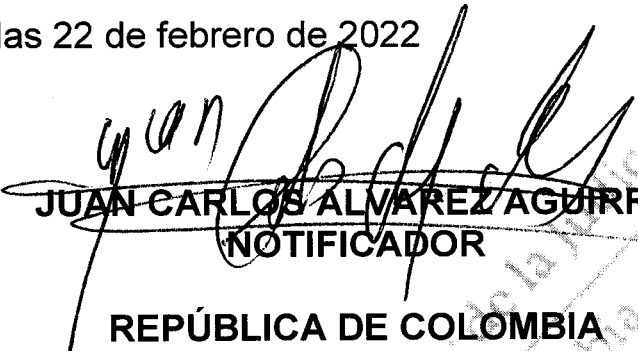


INFORME: al señor Juez, que el 18/01/2022 la Doctora GLORIA AMPARO CARDONA RODRIGUEZ, apoderada del Banco Agrario S.A., dentro del proceso ejecutivo hipotecario 2019-00035 , promovido en contra de Rubiel de Jesús Duran Ladino; allegó memorial de derecho de petición en el cual solicita ordenar el desglose de la escritura pública presentada con la demanda.

Se anota que el proceso referido tiene auto que decretó la Terminación por pago total de la obligación de fecha 03/11/2021 en el cual se ordenó levantar las medidas cautelares y ordenó la cancelación de la hipoteca y se encuentra archivado. Se pasa el presente proceso a Despacho del señor Juez para lo pertinente.

Anserma, Caldas 22 de febrero de 2022


JUAN CARLOS ALVAREZ AGUIRRE
NOTIFICADOR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
ANSERMA – CALDAS
170424089002

Anserma, Caldas, veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022).

AUTO CIVIL:	072
PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	RUBIEL DE JESUS DURAN LADINO
RADICADO	170424089002-2019-00035

Teniendo en cuenta la constancia que antecede y revisado el proceso se observa que el pasado 03/11/2021 mediante auto interlocutorio número 428 el presente proceso, se declaró terminado por pago total de la obligación y en el numeral quinto se ordenó la cancelación de la hipoteca construida mediante escritura pública 191 del 18/11/2015, librando para ello el oficio 1126 con destino a la Notaria Única del Circulo de Risaralda, Caldas.

De lo anotado se tiene que en auto del 03/11/2021 fue notificado por estado numero 143 del 4 de noviembre de 2021, quedando ejecutoriado el 09/11/2021, durante el traslado del auto el mismo no fue objeto de recursos por ninguna de las partes. Ahora bien, el 18/01/2022 la apoderada envía una memorial en el cual solicita "(...) se de claridad y se adicione de nuevo el auto datado 3 de noviembre

de 2021, ordenando el desglose de la escritura pública número 191 de fecha 18 de noviembre del 2015 de la Notaría Única de Risaralda, a favor del Banco Agrario(...)"

A pesar de tratarse de providencia ejecutoriada, corresponde resolver sobre la solicitud allegada por la apoderada judicial de la parte ejecutada, a lo que se procede:

Dispone el artículo 116 del C.G.P., lo siguiente:

Artículo 116. Desgloses Los documentos podrán desglosarse del expediente y entregarse a quien los haya presentado, una vez precluida la oportunidad para tacharlos de falsos o desestimada la tacha, todo con sujeción a las siguientes reglas y por orden del juez:

1. Los documentos aducidos por los acreedores como títulos ejecutivos podrán desglosarse:

a) Cuando contengan crédito distinto del que se cobra en el proceso, para lo cual el secretario hará constar en cada documento qué crédito es el allí exigido;

b) Cuando en ellos aparezcan hipotecas o prendas* que garanticen otras obligaciones;

c) Una vez terminado el proceso, caso en el cual se hará constar en cada documento si la obligación se ha extinguido en todo o en parte; y,

d) Cuando lo solicite un juez penal en procesos sobre falsedad material del documento.

2. En los demás procesos, al desglosarse un documento en que conste una obligación, el secretario dejará constancia sobre la extinción total o parcial de ella, con indicación del modo que la produjo y demás circunstancias relevantes.

3. En todos los casos en que la obligación haya sido cumplida en su totalidad por el deudor, el documento contentivo de la obligación solo podrá desglosarse a petición suya, a quien se entregará con constancia de la cancelación.

4. En el expediente se dejará una reproducción del documento desglosado.
(subrayado fuera de texto)

Para el caso que nos ocupa debemos tener en cuenta lo preceptuado en el numeral 3º de la norma en cita, resultando procedente la solicitud allegada.

Ahora bien, revisada la providencia que dio por terminado el proceso, se observa que en la misma se incurrió en un error, al haberse ordenado la cancelación del gravamen hipotecario, por lo que resulta necesario efectuar el respectivo control de legalidad, ello atendiendo además a que tal y como lo ha señalado la jurisprudencia, los autos ilegales no atan al juez, más aún cuando resulta evidente que se incurrió en un defecto. Entre los pronunciamientos al respecto se tiene la providencia del 10 de mayo de 2017 AL3859-2017 - Radicación n.º 56009, M. P. FERNANDO CASTILLO CADENA, en el cual cita lo siguiente: "Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a Radicación n.º 56009 SCLAJPT-05 V.00 5 persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que 'los autos ilegales no atan al juez ni a las partes' y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión".

En consecuencia, deberá dejarse sin efectos el ordinal quinto del auto de fecha 03/11/2021 proferido al interior de este proceso, por las razones que a continuación se exponen:

En primer término, deberá considerarse los siguientes aspectos dentro de la demanda Ejecutiva Hipotecaria fue presentada por cobro de los pagarés números 0186261000084974 y 018626100009985, los cuales se encuentran respaldados por la escritura publica numero 191 del 18/11/2015 acorde con la cláusula decima quinta la cual dice *"Esta hipoteca se constituye por término indefinido, siendo entendido que mientras no fuere cancelada en forma expresa y mediante el otorgamiento de Escritura Pública firmada por el representante legal de EL BANCO, la garantía respaldará todas la obligaciones adquiridas con anterioridad a su otorgamiento y las que se causen o se adquieran durante su vigencia, ya sea que EL HIPOTECANTE continúe o no como propietario por enajenaciones totales o parciales del bien hipotecado, pues la hipoteca produce todos sus efectos jurídicos contra terceros mientras no sea cancelada su inscripción"*

Conforme con lo anterior, queda claro que en primer lugar no debió haber cancelado el la hipoteca, pues la misma no solo respaldaba las obligaciones cobradas en este proceso, sino las demás que hubiera podido contraer el deudor con la entidad bancario. Y por el contrario, se debió haber resuelto sobre la solicitud de desglose contenida en la solicitud de terminación del proceso.

Por lo tanto, este despacho dispone DEJAR SIN EFECTOS el ordinal quinto del auto 428 e fecha 03/11/2021 y que dispuso la cancelación de la hipoteca constituida mediante escritura pública número 191 del 18/11/2015 y como consecuencia lo oficios que hubieran sido librados en cumplimiento a dicho en ordenamiento y en su lugar ORDENA DEJAR SI EFECTOS el oficio 1126 librado con destino a la Notaria del Circulo de Risaralda, Caldas mediante el cual se ordeno la cancelación de la hipoteca.

Asi mismo el Juzgado accederá al Desglose de las obligaciones contentivas en los pagarés 0186261000084974 y 018626100009985, a favor del demandado y de la escritura publica numero 191 a favor de la parte demandante, así mismo ordenara dejar sin efectos el oficio 1126 dirigido a la Notaria Única del Circulo de Risaralda, mediante el cual se comunico la cancelación de la hipoteca; lo anterior teniendo en cuenta que no obra dentro del plenario la escritura de cancelación acorde con el numeral decimoquinto de la citada escritura.

En consecuencia, librese oficio por la secretaría con destino a la notaría xxxxxxxx indicando que el oficio xxxxx quedó sin efectos.

Por secretaria comuníquese lo decidido

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


AGUSTIN VELEZ SAENZ
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
ANSERMA – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

La providencia anterior se notifica en el Estado
No. 021 del 23 de FEBRERO de 2022

ROBERTO BAENA GÓMEZ
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

